

Recurso de Reposición VS Auto niega Excepciones Previas PROCESO 2013-624

Tomás Ernesto Caballero González <lictius@hotmail.com>

Jue 10/10/2020 12:12 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tomás Ernesto Caballero González <lictius@hotmail.com>; jugrilaverde@hotmail.com <jugrilaverde@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

Recurso Reposición Exc Previas.pdf; Causas Derecho Petición.pdf;

Buenas tardes, de forma comedida procedo a enviar recurso de reposición contra auto fechado el 25 de septiembre de 2020, notificado el día 28 de septiembre de 2020, el cual negó excepciones previas en el proceso 2013-624.

Así mismo en archivo aparte se adjuntan las fotos que evidencian las verdaderas causas por las que se tuvo que presentar Derecho de Petición.

Agradezco acusar el correspondiente recibo.

Atento saludo

Tomás E Caballero G

TP 107.167

CC 79'780.726

From: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Friday, September 25, 2020 1:08 PM**To:** lictius@hotmail.com <lictius@hotmail.com>**Subject:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN PROCESO 2013-624

Buenas tardes,

Por medio del presente medio electrónico, me permito remitir el oficio del proceso de la referencia.

**ACUSAR RECIBIDO,**

Cordialmente,

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS**Secretaria****Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio de Bogotá****Email. j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Teléfono: 3419554****Cel. 3115235303****Bogotá D.C.**

Ref.: **Proceso 2013-0624**

DEMANDANTE: GILBERTO ALZATE RONGA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES
U.D.C.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

TOMÁS ERNESTO CABALLERO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.780.726 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 107.167, obrando como apoderado judicial de la parte demandada LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A., representada legalmente por el doctor GERMÁN ANZOLA MONTERO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, de acuerdo al poder y certificación de existencia y representación legal que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito procedo respetuosamente a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), que resolvió declarar no probadas las excepciones previas planteadas en la segunda contestación de la demanda, según lo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Procedo a sustentar el recurso de reposición de la siguiente forma:

Antecedentes

Señor juez, he recibido un llamado de atención por acudir al derecho de petición, aduciendo que no es el medio para impulsar el proceso.

Muy respetuosamente le digo que el derecho de petición no se presentó con ese fin, sino para encontrar el proceso, producto de aviso que puso el propio juzgado que usted dirige en el mes de diciembre de 2019 decía lo siguiente:

" SE INFORMA A LOS USUARIOS QUE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CREADO POR EL ACUERDO No PCSJA19 - 11335 DEL 12 DE JULIO DE 2019, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PRESTÓ SUS SERVICIOS HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, INCLUSIVE, FECHA EN LA CUAL LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN FUE TERMINADA". Se acompaña foto que evidencia lo dicho.

En aviso adjunto al enunciado se comunicó lo siguiente: " CUALQUIER INFORMACIÓN DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ". Se adjunta la foto.

Como usted podrá ver, entre enero y hasta marzo se me dijo que tocaba esperar. Luego llegó la pandemia y por eso se radicó el derecho de petición, de modo que el llamado de atención es injusto.

Sin más se procede a sustentar el recurso de reposición:

I.- Indebida Representación Del Demandante:

En efecto señor Juez, producto del auto emitido por el pasado 2 de junio de 2015, por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito, en el cual ordenó de forma oficiosa decretar la nulidad de todo lo actuado, manteniendo en firme el escrito de la demanda que viene suscrito por parte del doctor Gilberto Alzate Ronga, quien es el demandante.

En efecto señor juez como usted lo plantea consta el poder allegado al proceso por parte del demandante y su apoderado de confianza, en fecha muy posterior a la demanda primitiva.

En el mencionado poder, el apoderado de confianza del demandante está facultado para actuar en el marco del proceso que decidió el demandante incoar, que no ha sido otro que el de impugnación del acta número 070 proveniente de la decisión tomada por la Asamblea de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.

La nulidad decretada de forma oficiosa anuló todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, ordenó correr el traslado para ser contestada, eso sí, ordenando darle el trámite del proceso ordinario, de modo que por esta razón es que se ha interpretado que basándonos en el efecto de la nulidad, es claro que el demandante a la fecha presentó la demanda a nombre propio, sin que se vislumbre contar con apoderado de confianza para esta fecha.

Entonces si nos ceñimos a los efectos que ha producido hasta la fecha la declaratoria oficiosa de la nulidad planteada por el juez, y arrancando desde la demanda, en estricto sentido y frente al escrito de demanda es clara la indebida representación del demandante, lo cual puede ser saneable, pues la intención del suscrito no es otra que coincidir por lo usted planteado en el sentido de que las excepciones previas persiguen que se tramite un proceso que no padezca de vicios.

88

II. La Demanda esta siendo sometida a un trámite distinto al que legalmente le corresponde.

Muy respetuosamente señor juez, planteó el desacuerdo con la posición jurídica que sustenta la nulidad decretada y que ha dado origen a que el presente proceso se le de el trámite de proceso ordinario, en atención a que la ley y la jurisprudencia han explicado que las decisiones emanadas en cuerpos colegiados sin ánimo de lucro y que contengan decisiones que puedan ser cuestionadas por socios ausentes o disidentes, como se trata del caso que nos ocupa, deben ser sometidas a la jurisdicción civil y tramitarse en el proceso especial y único abreviado previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Es claro que el presente proceso civil se origina en la decisión tomada por la Asamblea de Fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, cuerpo colegiado proveniente de una sociedad civil, quien ha sido corporación, institución y hoy en día es Universidad.

No puede ser de recibo que se disponga tramitar un proceso que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil está sujeto a un trámite especial y se disponga sostener la demanda bajo esos antecedentes y desde el auto admisorio en adelante se tramita como proceso ordinario, de modo que lo correcto sería que si la decisión es que el proceso fue declarado nulo de forma oficiosa por no considerarlo adecuada, la forma de sanear realmente el proceso es que de considerar que el proceso es ordinario, la demanda se presente nuevamente como proceso ordinario.

Esta inconformidad no es caprichosa, pues resulta poco menos que inaudito que se diga que es válida una demanda admitida como proceso especial pero que puede ser tramitada al amparo del proceso ordinario puesto que, vulnera el debido proceso específicamente los derechos a la defensa y contradicción adecuada de la Universidad y se vulnera el Código de Procedimiento Civil por cuanto para eso se diferencian los procesos según los presupuestos fácticos.

Aducen que la Universidad es una entidad sin ánimo de lucro, pero no es una sociedad civil, lo cual es un error, pues lo que diferencia las sociedades civiles de las comerciales es precisamente que unas son sin ánimo de lucro y las otras sí lo son.

Se ha omitido tener en cuenta la jurisprudencia descrita, fallos de tutela que antecedieron la demanda a favor de la parte demandada, a cambio de acudir a sostener una posición que genera una inseguridad jurídica que muy particularmente afecta el derecho fundamental al debido proceso.

Se reiteran las jurisprudencias que precisan que el trámite debe ser especial:

Sentencia de tutela emanada de la Corte Constitucional, sentencia T - 77664, con ponencia del Dr José Gregorio Hernández Galindo, fechada el 23 de noviembre de 1995, actor Gustavo Reyes Aguilre contra la junta directiva de la Corporación Hatogrande Golf & Tennis Country Club", se ratificó la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

" Es así como, por ejemplo, para casos como el que nos ocupa, en los que se controvierte la validez de un acto adoptado por uno de los órganos sociales, el legislador ha consagrado la posibilidad de acudir al juez en breve termino para anular y aun suspender , si es del caso, las determinaciones sociales que puedan lesionar o poner en peligro los derechos de los asociados frente a la asociación. Tal acontece con el ya mencionado artículo 421 del Código de Procedimiento Civil". (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T - 543 de 1995.)

Por otra parte; el Consejo De Estado, sección primera, Sala De Lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero, doctor Camilo Arciniégas Andrade, en fallo emitido el 27 de junio de 2003, Radicación Número: 1101 - 03 -24 -000 -2000 - 5846 -01 (5846), negó las pretensiones del actor al incoar acción de nulidad y restablecimiento del derecho sustentando el fallo definitivo así:

" La Universidad Católica de Colombia , de acuerdo con los estatutos vigentes, es una Fundación de utilidad común, sin ánimo de lucro. Por ser una persona de derecho privado y no existir norma especial que regule lo relativo a la impugnación de sus actas, en aplicación de lo previsto en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, que dispone que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, dicha impugnación se surte conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, que establece que se tramitará y decidirá en proceso abreviado la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios , de sociedades civiles o comerciales, cuando con ello se contravenga la ley y los estatutos sociales.

.... En consecuencia, como las actas en que consta que la Asamblea de Fundadores autorizó las reformas estatutarias aprobadas mediante los actos acusados no fueron impugnadas, y dado que la alegada ilegalidad de estos sería en este caso consecuencia de la de aquellas, la decisión de la Sala no puede ser otra que desestimar las súplicas de la demanda".

- El Tribunal Superior De Medellín con ponencia del Magistrado Julián Valencia Castaño, en sentencia fechada el 3 de diciembre de 2009, precisó:

" (...) Dispone el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Así, se confronta una norma que por extensión permite comprender en ella el trámite de todos esos eventos vinculados a las pretensiones impugnativas ya referidas, pues si atendemos lo enunciado en el artículo 4º ya mencionado, **es perfectamente posible interpretar que también cabe aplicar el procedimiento abreviado a los asuntos sobre la impugnación de actas de juntas directivas de sociedades (sic) sin ánimo de lucro**, interpretación extensiva con la cual se logra aplicar de manera real el principio del debido proceso.

Además, resulta prioritario hacer prevalecer la igualdad de las partes, pues no habría nada más justo e igualitario que tratar igual a los iguales y siendo que el objeto que se debate en este proceso no es otro que el de la impugnación de un acta de junta directiva de una entidad sin ánimo de lucro, es por ello que el trámite que le corresponde a dicho proceso es el abreviado.

Y es que no se puede discutir que las fundaciones tienen mucha similitud con las sociedades, pues en muchos casos, jurídicamente tienen una estructura parecida, diferenciándose sólo en que no hay ánimo de lucro y por tanto no existe repartición de dividendos; además, se parecen en cuanto ambas se rigen por estatutos y ambas tienen órganos de dirección, además, que sus decisiones se toman en asambleas o en juntas directivas, según el caso, siendo ese precisamente el objeto que ahora se debate, pues la demanda versa sobre la impugnación de decisiones de junta directiva y de junta de fundadores de (...), en donde se pide que dichos actos sean declarados inexistentes o nulos, por lo que haciendo una interpretación extensiva de las normas en comento, resulta perfectamente posible admitir que el presente asunto siga siendo tramitado por el procedimiento abreviado, decisión que hace prevalecer los principios del debido proceso y el de igualdad de las partes. (...)

Por otra parte y para el caso concreto que nos ocupa, en sentencia proferida por el Juez Noveno Penal Municipal en primera instancia, el pasado 31 de julio de 2013, accionante doctor Gilberto Alzate Ronga y demandada Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.; el togado fundamento el fallo de tutela como improcedente argumentando entre varios aspectos el siguiente:

"...En efecto la legislación civil y comercial establece unos mecanismos a los cuales se puede acudir en tratándose de actos o decisiones de las asambleas como en el caso que nos ocupa, tal es el caso de la impugnación de los actos suscritos por las asambleas mediante proceso abreviado, contenida en el Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se puede atacar la decisión..."

Expuestos todos los antecedentes jurisprudenciales, puede concluirse que en Colombia, es claro que ante cualquier discordia o desacuerdo que produzca un conflicto, con origen en cuerpos colegiados que por su naturaleza jurídica no tengan ánimo de lucro, de no ser solucionado por las partes involucradas acudiendo los medios alternativos de solución de conflictos, debe ser entonces dado a conocer a la jurisdicción civil, acudiendo al proceso civil establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior sin dejar de tener en cuenta que los hechos se hayan sucedido y la acción haya iniciado previamente al inicio de la vigencia del Código General del Proceso.

Es claro que el trámite del proceso en abreviado.

Así las cosas debemos ser claros, si el proceso es especial y abreviado debe tramitarse de ese modo teniendo en cuenta toda la normatividad entorno a su trámite y viabilidad, pero, si el decir es asegurar que es ordinario, pues debe disponerse entonces que sea ordinario de forma completa, es decir que desde la demanda se presente como ordinario, pues no es cierto que no se afecta el trámite como lo han querido asegurar, puesto que claramente se está afectando el derecho fundamental al debido proceso del demandado, por cuanto lo que en realidad esta sucediendo es que se ha diseñado un proceso basado en una demanda que plantea un proceso especial y que del auto admisorio en adelante es un proceso ordinario, lo cual tiene como consecuencia que el termino procesal para adelantar la actuación muta teniendo dos efectos a resaltar:

1- Los términos procesales para interponer la acción son diferentes, los términos procesales también son diferentes en cuanto al trámite y desarrollo del proceso lo cual afecta de forma directa la fijación del litigio, etapa procesal no surtida, por cuanto el proceso especial tiene una tipificación o es taxativa como es notoria en la demanda, la cual se ampara en el artículo

2- Al negarse las excepciones previas y actuar al amparo de la nulidad como se planteó, se vulnera el debido proceso generando, vicios que pudieren conllevar a nuevas nulidades, también es cierto que con los efectos de la nulidad decretada dentro del proceso no se tienen legitimados a los extremos procesales por lo cual la demanda es impertinente por no cumplir los elementos de la validez de la demanda.

Respetado señor juez, si se va a tramitar el proceso ordinario que sea completo, es decir, ordenar presentar nuevamente la demanda desde el inicio para que sea ordinario el proceso, o si se quiere de otra forma, inadmita la demanda para que sea saneada y se presente como demanda al amparo del proceso ordinario.

Lo que no es de recibo es que se someta al demandado a soportar defenderse de una demanda basada en un trámite especial como viene planteada y se someta al demandado a tener que asumir una defensa que a todas luces debe conducirse según como viene planteada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, para darle trámite de proceso ordinario.

III. Indebida Acumulación De Pretensiones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada bajo la perspectiva correcta de que se trata de un proceso civil de Impugnación de decisión, basado en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y que fue el juez Segundo Civil del Circuito en el 2015, quien por medio de auto decretó la nulidad de lo actuado, argumentando que el proceso es ordinario, es claro que las pretensiones están mal formuladas y por ende la acumulación es indebida ya que todas y cada una de ellas corresponden a las consecuencias derivadas del trámite procesal abreviado previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta señor juez, que en la demanda se plantean unas pretensiones en los folios iniciales, las cuales se titulan como pretensiones de fondo y muy al final de la demanda, específicamente en la páginas 69 y 70 de la demanda original, se evidencia la acumulación indebida de pretensiones por cuanto se plantean pretensiones distintas a las descritas al inicio de la demanda, pero además por fuera del orden y secuencia lógica del texto planteado en la demanda.

Resulta necesario entonces que se precisen las pretensiones, como quiera que de esta forma la demanda contiene unas pretensiones indebidamente

IV. Art 6 Ley 1395 de 2010. Caducidad de La Acción.

Se ha censurado acudir a la legislación comercial para efectos de sustentar el fenómeno de la caducidad de la acción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 421 del Código de Procedimiento Civil es claro y preciso:

" La demanda de Impugnación de decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas, o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo ...".

No puede ser que el proceso señor juez, si sea especial en cuanto al texto de la demanda, pero no se tenga en cuenta que la acción caducó, es decir, no lo sea para efectos de tener en cuenta el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual sin duda se presentó y no ha querido ser reconocido como en derecho corresponde.

El actor, presenta demanda de Impugnación la decisión adoptada por la ASAMBLEA DE FUNDADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A., consigna en el acta 070 de fecha 14 de mayo de 2013, radicación que hizo el pasado 8 de octubre de 2013 y que correspondió por reparto a su despacho signándole el número de radicación 2013-0624.

Efectivamente, Señor Juez, el día 14 de mayo de 2013 la asamblea de fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., tomó la decisión de ordenar la pérdida de categoría de miembro número de la Asamblea de Fundadores, la cual quedó legalmente notificada en estrados al señor ALZATE RONGA.

El acuerdo número 013 de fecha 3 de agosto de 2011 mediante el cual se adopta el procedimiento para dar aplicación al artículo 14 de los Estatutos de la Universidad, en el numeral 10 señala:

" NOTIFICACION DE LA DECISION. La notificación se entenderá surtida en la misma asamblea de fundadores y de manera oral".
(La negrilla fuera del texto), anexo copia del acuerdo.

Al demandante, se le notifica sobre la convocatoria a la sesión Extraordinaria de la Asamblea e Fundadores que se llevaría a cabo el día 14 de mayo de 2013 a las 2.00 P.M., horas mediante correo electrónico enviado por el presidente JAIME CADENA SANTOS de fecha 24 de abril del 2013, recibido por el señor GILBERTO ALZATE RONGA, es decir, se le notifica con suficiente

91
anterioridad. El texto de la notificación fue el siguiente:

"Citación Asamblea Extraordinaria de Fundadores. Nos permitimos dirigimos a ustedes para manifestarles que de acuerdo con lo dispuesto en la Asamblea de Fundadores del 20 de marzo pasado, la sesión Extraordinaria de esta misma Asamblea, se realizará el día 14 de mayo de 2013 a las 2:00 p.m. en la Sala de juntas de la Universidad, para lo cual los estamos convocando muy cordialmente y a la vez, le estamos remitiendo el orden del día correspondiente."

El demandante, doctor Gilberto Alzate Ronga no asistió a la asamblea a pesar de estar debidamente notificado. Anexo copia del correo electrónico.

El día 15 de mayo de 2013 el señor GILBERTO ALZATE RONGA, siendo las 3:35 horas de la tarde se presentó en las instalaciones de la Universidad y de forma personal presentó escrito dirigido a la doctora ELIANA SÁNCHEZ SALDARRIAGA, Secretaria General de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., solicitando la reproducción de la grabación de la audiencia y además señala; **"... En la reunión de la Asamblea en la que se trataría el proceso de la referencia contra mí se adelantó el día de ayer y que se resolvió mi destitución como miembro de número de la Corporación..."**, (la negrilla fuera del texto), respuesta al escrito que fue entregada en el mismo instante de la radicación y notificado de la decisión en forma personal por la doctora GLADYS ELIANA SANCHEZ SALDARRIAGA, Secretaria General de la Universidad, quiere decir lo anterior, que el señor GILBERTO ALZATE RONGA, tuvo conocimiento y fue enterado y notificado de la decisión el día 15 de mayo de 2013, como consta en el escrito por él dirigido y la constancia entregada por la universidad que anexo con este escrito.

En la fecha y la hora señalada, de acuerdo con el reglamento disciplinario de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., aplicable a miembros de la Asamblea de Fundadores, y habiéndose hecho presentes los demás asambleístas, se llevó a cabo la audiencia en relación con el proceso disciplinario, tomándose la decisión de ordenar la pérdida de categoría de miembro fundador de número de la asamblea de fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. por parte del doctor Gilberto Alzate Ronga.

Sin embargo, en el transcurso de los meses siguientes, el demandante se dedica a interponer diferentes acciones entre ellas la acción de tutela y administrativas ante el Ministerio de Educación, ente competente para ejercer inspección y vigilancia a las Instituciones de Educación Superior, organismo que conoció de la situación y optó por no investigar a la Universidad, argumento que está probado y no se ha tenido en cuenta.

Con respecto a la notificación por estrados la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C 763 de 2009, Magistrado Ponente, Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-No se vulnera por disposiciones que exigen interponer y sustentar los recursos a lugar, en la misma diligencia de notificación por estrados/**DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-**Exigencia de interponer y sustentar recursos en la misma diligencia de notificación por estrados no constituye una carga excesiva ni desproporcionada ... los sujetos procesales cuentan con una gama de garantías que devienen del debido proceso constitucional, en la medida que conocen previamente la acusación, se les concede un término para presentar descargos, pueden solicitar pruebas y se encuentran habilitados para interponer los recursos, y en armonía con lo ha señalado por esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, resultando constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta".

En efecto, Señor Juez, debo insistir, el doctor Gilberto Alzate Ronga, no se presentó a la audiencia programada, habiendo participado activamente a lo largo del proceso disciplinario que se le llevó a cabo, sin embargo, inasistió a la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2013, siéndole notificada la decisión por estrados, comunicándole que procedía recurso de reposición contra la decisión final. Recurso que nunca presentó.

No sobra señor juez explicar en el presente escrito de recurso en contra de la negación de excepciones previas, que desde que se le notificó al doctor Gilberto Alzate Ronga el auto de apertura del proceso disciplinario seguido en su contra, el contenido del mismo le informó que al momento de tomar la asamblea de fundadores la decisión final, podría interponer el recurso de reposición.

Adicionalmente señor juez, en el expediente fueron aportadas las pruebas documentales que permiten evidenciar que el doctor Gilberto Alzate Ronga, le fue entregada la copia del disco compacto contentivo del audio que permite saber de lo sucedido durante la sesión de la Asamblea Extraordinaria de la Universidad, el pasado 14 de mayo de 2013.

En efecto, señor juez, aparte de todo lo explicado y probado, consta el oficio de fecha 24 de mayo de 2013, enviado por parte de la Secretaría General de la Universidad, y recibido por el doctor Gilberto Alzate Ronga. Se le envió el Disco Compacto contentivo de lo dicho en la mencionada audiencia y lo devolvió aduciendo que no estaba marcado.

92

Correó electrónico del 27 de mayo de 2013, enviado por Gilberto Alzate, dirigido a la Secretaría General de la Universidad en el que reitera que devolvió el Disco Compacto porque no estaba marcado, pero destaca que la grabación es bastante clara, lo que permite mandarla a transcribir con más facilidad.

Oficio SG - 032, de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito por la Secretaría General de la Universidad, dirigido al doctor Gilberto Alzate Ronga, donde le envía nuevamente el Disco Compacto, debidamente marcado.

Correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2013, enviado por Gilberto Alzate Ronga, dirigido a la Secretaría General de la Universidad, en el que expresa su agradecimiento por el envío del Disco Compacto marcado.

Señor Juez, con base en los anteriormente expresado, queda demostrado plenamente, que el término de caducidad para esta demanda inicia a partir del día 15 de mayo de 2013 y finalizo el 16 de julio de la misma anualidad, y el actor radica la demanda el día 08 de octubre de 2013, en forma ya extemporánea, pues, el término de caducidad está ampliamente superado como lo indica el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Señor Juez, la ley de forma clara precisa que los dos meses de término corren desde la fecha del acto respectivo. Para este caso concreto el acto respectivo se llevó acabo el día 14 de mayo de 2013, fecha en la que se tomó la decisión de ordenar la pérdida de categoría como miembro de número de la Asamblea de Fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.

La jurisprudencia ha sostenido al respecto, *"La caducidad es la extinción del derecho de acción, por cualquier causa, como el transcurso del tiempo..."*. Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 1999.

"(...) se impone inferir que se trata de un término de caducidad que en cuanto tal fija totalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción". Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 23 de septiembre de 2002.

"El término de caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2006.

"La Caducidad es una institución jurídico procesal de la cual el legislador (...), limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción". Sentencia C 394 de 2002. Honorable Corte Constitucional de Colombia.

Por otra parte señor Juez, el demandante en su escrito de demanda, específicamente en la página número 1, manifiesta que solicita se declare la nulidad de la decisión tomada el día 14 de mayo de 2013 por parte de la Asamblea de Fundadores en sesión extraordinaria, consistente en que se tomó la decisión de ordenar la pérdida de categoría de miembro de número por parte del doctor Gilberto Alzate Ronga.

En cuanto al fundamento de la decisión afirma textualmente el demandante, doctor Gilberto Alzate Ronga:

" La impugnación que invoco tiene como fundamento la nulidad de la decisión de la Asamblea de Fundadores de delegar la investigación , decreto y práctica de pruebas, la formulación de cargos y demás facultades en la Secretaría General de la Universidad para el proceso disciplinario que se ordenó adelantarme (Acta 069 de la Asamblea Ordinaria de Fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A..."

La decisión que fundamenta la solicitud de nulidad del demandante, el cual dice oponerse a la delegación en la secretaría general que hizo la Asamblea de Fundadores de la Universidad, se tomó el pasado 26 de marzo de 2013, y consta en el acta 069 de Marzo 20 de 2013.

Así planteada la nulidad de la decisión por parte del demandante doctor Gilberto Alzate Ronga señor juez, es evidente que con respecto a la decisión de delegación que se le hizo a la Secretaría General de la Universidad para instruir el proceso disciplinario, ha operado el fenómeno de caducidad de la acción desde el 20 de Mayo de 2013, según lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

El demandante radicó su escrito de conciliación en la Procuraduría el 5 de agosto de 2013 y radicó la demanda el día 5 de octubre de 2013, habiendo operado el fenómeno de caducidad casi 4 meses después de presentar su escrito de demanda.

En conclusión señor juez el demandante afirma que impugna la decisión tomada el día 14 de mayo de 2013 y que consta en el acta número 70, la cual, esta probado, no fue impugnada en tiempo operando el fenómeno de la caducidad; y, si se tiene en cuenta que su principal fundamento es que el demandante esta en desacuerdo con la delegación que se le hizo a la Secretaría General de la Universidad en la sesión ordinaria de la Asamblea de Fundadores llevada a cabo el pasado 26 de marzo de 2013 y que consta en el acta número 069 del 20 de Marzo de 2013, es claro que también ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

V.- Pruebas:

93

Con base en todo lo anteriormente manifestado, solicito al despacho tener las siguientes pruebas que ya se encuentran incorporadas en el expediente:

DOCUMENTALES:

Las que soportan la Excepción Previa de Indebida Representación.

Copia del escrito presentado por el doctor Luis Fernando Sereno Patiño el pasado 26 de junio de 2015, posterior a la demanda primitiva desde donde se ordenó reiniciar el proceso producto de la nulidad ordenada, sin contar con poder que lo faculte posterior al escrito de la demanda presentada por parte del doctor Gilberto Alzate Ronga.

Las que soportan que la Demanda esta siendo sometida a un trámite distinto al que legalmente le corresponde.

Copias de los fallos de tutela emitidos por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de Conocimiento y 34 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento, los cuales declararon improcedentes las tutelas presentadas por parte del doctor Gilberto Alzate Ronga, por considerar que podía acudir al proceso de impugnación previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil junto con la jurisprudencia que la soporta.

Pruebas en Relación con la Indebida Acumulación De Pretensiones.

Constan en la demanda presentada y que reposa en el expediente.

Pruebas en relación con la Excepción Previa Especial De Caducidad De La Acción.

Las que se encuentran en el expediente y no han sido valoradas en debida forma:

- 1.- Copia del Acuerdo número 013 de fecha 3 de agosto de 2011 en dos folios.
- 2.- Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2013 en dos folios.
- 3.- Copia de la petición suscrita por GILBERTO ALZATE RONGA de fecha 15 de mayo de 2013.
- 4.- Copia de la Constancia entregada al señor GILBERTO ALAZATE RONGA de fecha 15 de mayo de 2013.
- 5.- Copia del oficio de fecha 24 de mayo de 2013, enviado por parte de la Secretaría general de la Universidad, y recibido por el doctor Gilberto Alzate Ronga. Se le envió el Disco Compacto y lo devolvió aduciendo que no estaba marcado.
- 6.- Copia del Correo electrónico del 27 de mayo de 2013, enviado por el doctor Gilberto Alzate Ronga, dirigido a la Secretaría general de la

universidad en el que en el que **reitera que devolvió el Disco Compacto porque no estaba marcada, pero destaca que la grabación es bastante clara, lo que permite mandarla a transcribir con más facilidad.**

7.- Copia del Oficio SG - 032, de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito por la Secretaria General de la Universidad, dirigido al doctor Gilberto Alzate Ronga, donde le envía nuevamente el Disco Compacto, debidamente marcado.

8.- Copia del Correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2013, enviado por el doctor Gilberto Alzate Ronga, dirigido a la Secretaria General de la Universidad, en el que expresa su agradecimiento por el envío del Disco Compacto marcado.

9.- Copia del Acta Número 069 de abril de 2013, en la que se evidencia que la delegación de la instrucción del proceso disciplinario a la Secretaría General fue tomada el pasado 20 de marzo de 2013, por parte de la Asamblea de Fundadores de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.

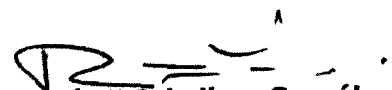
VI.- Petición Especial En Relación con la Excepción De Caducidad de la Acción :

Con base en lo anteriormente expresado, solicito al Señor Juez, con mi acostumbrado respeto, revocar el auto que admitió la demanda de fecha 24 de enero de 2014, y en consecuencia se declare la CADUCIDAD DE LA ACCION y la terminación del proceso por SENTENCIA ANTICIPADA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 97, 323 y 351 del Código de Procedimiento Civil, que establece: .

*"...También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, **caducidad de la acción**, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada."*

Del Señor Juez,

Atentamente.


Tomás E Caballero González
CC 79'780.726
T.P 107.167.

94

SE INFORMA A LOS USUARIOS
QUE EL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO CREADO POR EL
ACUERDO N°PCSJA19-11335
DEL 12 DE JULIO DE 2019,
DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA, PRESTÓ SUS
SERVICIOS HASTA EL 13 DE
DICIEMBRE DE 2019,
INCLUSIVE, FECHA EN LA
QUAL LA MEDIDA DE
DESCONGESTIÓN FUE
TERMINADA.

***CUALQUIER
INFORMACIÓN
DIRIGIRSE***

A LA

***DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ***

CRA. 10 No. 14-33 Piso 17